



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 008-21
COMITENTE	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ
RADICACIÓN	18001-40-03-003-2016-00137-00
ASUNTO	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN	18-029-40-89-001-2021-80001-00
AUTO	SUSTANCIACION CIVIL No. 060

Albania, Caquetá, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso auxiliar la comisión de la referencia, sino fuera porque revisado el presente trámite se observa que hacerlo en las condiciones allí previstas vulneraría el principio de legalidad¹ que deben ceñirse todas las actuaciones judiciales, por las razones que pasan a exponerse:

1.- Dispone el artículo 40 del Código General del Proceso que *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia"*. La misma disposición también establece que *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula."*

Dentro de las facultades otorgadas por el legislador al comitente y al comisionado, en el artículo 48 del mismo estatuto se estableció que para *"la designación de los auxiliares de la justicia se observarán, entre otras reglas, que los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, **se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento**, de la lista oficial de auxiliares de la justicia."* En el inciso tercero del numeral 1º del mismo precepto se reiteró que *"El secuestre será designado en forma uninominal **por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo."*** (Negritas fuera del texto original).

De otra parte, el artículo 363 del mismo estatuto ordena que *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos."* (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, respecto de los parámetros para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, el artículo 26 del Acuerdo PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 otorga la facultad al comitente de fijar honorarios del secuestre, al disponer que *"**El funcionario de conocimiento**, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor"*. (Negritas fuera del texto original).

¹ Artículo 7º. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. // Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. // El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley." (Subraya fuera del texto original).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

2.- En el asunto *sub examine* se advierte que el juez de conocimiento dispuso en auto del **21 de septiembre de 2021** (sic) [2020] dictado dentro del proceso arriba referenciado, comisionar a esta unidad judicial para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble en la misma providencia mencionado, confiriendo las facultades para nombrar el secuestro, notificarlo, y fijarle honorarios.

Esta judicatura considera que de acuerdo al marco normativo antes referido, cuando se ha comisionado una diligencia de secuestro, es al juez de conocimiento -juez comitente- quien le corresponde designar al secuestro y fijar sus honorarios, y el juez comisionado en esos aspectos solo tiene la facultad de relevarlo si al iniciarse o proseguirse la diligencia de secuestro faltare el auxiliar nombrado, lo que no ocurre en el presente evento cuando el comitente ha otorgado facultades a este comisionado que la ley atribuye exclusivamente a aquel, por lo que se devolverá sin diligenciar la comisión al competente y se dispondrá el archivo de esta actuación con las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

Primero.- DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio No. 008 de 2021 librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia para lo de su competencia.

Segundo.- Archivar estas diligencias

Tercero.- Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

CUMPLASE.-

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f75fb3aeb157b67463f76fad4a627e3c6f0c237fcdf9517093feabb1e88191

Documento generado en 14/04/2021 08:54:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>